

**Expediente:** 69/2001

**Objeto:** Recurso de revisión interpuesto por interesado frente a la aprobación de las listas definitivas de aspirantes a la contratación temporal para el desempeño de puestos de trabajo docentes.

**Dictamen:** 3/2002, de 14 de enero

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 14 de enero de 2002,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo Ponente don Alfonso Zuazu Moneo,

emite por unanimidad el siguiente dictamen

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta.**

El día 4 de diciembre de 2001 tuvo entrada en este Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora LFCN), se recaba dictamen preceptivo, a tenor de lo dispuesto por el artículo 17.1.c) de la LFCN, sobre la propuesta de estimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por .....contra la Resolución 1247/2000, de 6 de septiembre, del Director del Servicio de Recursos Humanos, por el que se aprueban las listas definitivas de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes, correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como de los Cuerpos que imparten Enseñanzas Artísticas y de Idiomas, que

ha sido tomada en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 5 de noviembre de 2001.

A la petición de dictamen se acompaña el expediente administrativo instruido como consecuencia del recurso de revisión interpuesto, en el que consta tanto el escrito de interposición como los informes jurídicos emitidos en su tramitación y la propuesta de Resolución formulada por el Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación y Cultura.

El 7 de enero de 2002 tiene entrada en el Consejo un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra al que se acompaña documentación remitida por el citado Departamento como complemento al expediente administrativo inicialmente trasladado a este Consejo. Integra esta documentación complementaria la solicitud, y documentación anexa, presentada en su día por ...al efecto de la reordenación en las listas de aspirantes al desempeño mediante contratación temporal de puestos de trabajo docentes. Igualmente consta la Resolución 1247/2000, de 6 de septiembre, del Director del Servicio de Recursos Humanos, por la que se aprueban las relaciones de aspirantes, así como aquella parte de sus anexos que se refieren a las especialidades en las que el recurrente solicitó su reordenación.

### **I.2ª. Antecedentes de hecho**

De la información resultante del expediente facilitado a este Consejo y de la documentación que lo integra pueden destacarse los siguientes datos principales:

1.- Por Orden Foral 98/2000, de 22 de marzo, del Consejero de Educación y Cultura, se aprueban las normas de gestión de las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes al servicio del Departamento de Educación y Cultura.

2.- En ejecución de la citada Orden Foral, la Resolución 353/2000, de 23 de marzo, del Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación y Cultura, aprueba el procedimiento de

reordenación de los aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes, pudiendo los interesados presentar sus solicitudes de reordenación hasta el día 30 de abril de 2000, así como la documentación justificativa de sus méritos.

3.- El 19 de abril de 2000 presenta ...su solicitud de reordenación en las listas de aspirantes al desempeño mediante contratación temporal de puestos de trabajo docentes, referida a los de Profesor de Enseñanza Secundaria, en la especialidad de Administración de Empresas, y de Profesor Técnico de Formación Profesional, en la especialidad de Procesos de Gestión Administrativa. A la instancia, entre otra documentación, acompaña certificación académica personal expedida por la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad de Extremadura, de la que resulta que la nota media obtenida en los estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales es de 6,52.

4.- Por Resolución 1247/2000, de 6 de septiembre, del Director del Servicio de Recursos Humanos, se aprueban las listas definitivas de aspirantes al desempeño mediante contratación temporal de puestos de trabajo docentes, por Cuerpos y especialidades, con indicación de la puntuación obtenida en cada apartado del Baremo de méritos. En los Anexos de la citada Resolución que se refieren al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad "Administración de Empresas", y al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, especialidad "Procesos de Gestión Administrativa", se comprueba que a ...no se le atribuyó punto alguno en el apartado II.1. del Baremo de méritos correspondiente a la valoración del expediente académico de la titulación requerida en las distintas especialidades.

5.- El 21 de agosto de 2001 tiene entrada en el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra un escrito de ...a través del que se interpone recurso extraordinario de revisión frente a la valoración de sus méritos en las especialidades de Administración de Empresas y de Procesos de Gestión Administrativa, en el procedimiento de reordenación de las listas de aspirantes al desempeño mediante contratación temporal de

puestos de trabajo docentes. Fundamenta su recurso de revisión en la existencia de un error de hecho, afirmando que en la valoración de los méritos se omitió la consideración y valoración de su expediente académico, e invocando la aplicabilidad al caso de las previsiones contenidas en el artículo 118.1.1º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC). Solicita, por ello, al Gobierno de Navarra la estimación del recurso y la subsanación del error de hecho que denuncia, con la consiguiente revisión del acto recurrido.

6.- A la interposición del citado recurso de revisión por ...le sigue un informe jurídico de 30 de agosto de 2001, de la Secretaría Técnica del Departamento de Educación y Cultura. En ese informe se admite que el recurrente aportó, entre la documentación adjunta a su instancia solicitando continuar en las relaciones de aspirantes a la contratación temporal de puestos de trabajo docentes, una copia compulsada de la certificación académica personal expedida por la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad de Extremadura. Sin embargo, ni en la Resolución 808/2000, de 30 de junio, del Director del Servicio de Recursos Humanos, por la que se aprobaron las listas provisionales de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes, ordenados de acuerdo con los criterios de prelación establecidos en la Orden Foral 98/2000, de 22 de marzo, del Consejero de Educación y Cultura, ni en la posterior Resolución 1247/2000, de 6 de septiembre, del mismo Director de Servicio y por la que se aprobaron las listas con carácter definitivo, se valoró el expediente académico de ..., que aparece con cero puntos en el correspondiente apartado del Baremo de méritos.

Tras examinar la legitimación del recurrente, la competencia del órgano para resolverlo y la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 118 LRJ-PAC, concluye el informe en la procedencia de estimar el recurso de revisión interpuesto por ... previa la consulta preceptiva al Consejo de Navarra.

7.- El 12 de septiembre de 2001 el Director del Servicio de Ordenación

de la Función Pública, del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, informa favorablemente, en lo referente a los aspectos de la función pública, la propuesta formulada por el Departamento de Educación y Cultura “para su tramitación ante el Gobierno de Navarra”.

8.- Por escrito de 29 de octubre de 2001, el Director del Servicio de Recursos Humanos, del Departamento de Educación y Cultura, formula propuesta de resolución en la que, siguiendo el contenido y conclusiones del informe jurídico previo, propone estimar el recurso de revisión interpuesto por ...y, en consecuencia, “modificar las listas definitivas de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes, correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Provisional de las especialidades de Administración de Empresas y de Procesos de Gestión Administrativa, añadiendo 1 punto a ...en el apartado II.I del Baremo de méritos de las dos listas”, elevando dicha propuesta al Director General de Función Pública para “su remisión al Consejo de Navarra”.

9.- Incorpora el expediente remitido a este Consejo el Acuerdo del Gobierno de Navarra en el que se toma en consideración, a efectos de la emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra, la propuesta de Resolución por la que se estima el recurso extraordinario de revisión. Acompañándose igualmente el texto propuesto para la final Resolución a adoptar, en su caso, por el Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación y Cultura.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen.**

El objeto del presente dictamen recabado por el Presidente del Gobierno de Navarra está constituido por el recurso extraordinario de revisión interpuesto por ...contra la Resolución 1247/2000, de 6 de septiembre, del Director del Servicio de Recursos Humanos, por el que se aprueban las listas definitivas de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes, correspondientes a

los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como de los Cuerpos que imparten Enseñanzas Artísticas y de Idiomas.

La petición de dictamen se fundamenta en el artículo 17.1.c) de la LFCN, hoy ya derogado por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, que establecía el dictamen preceptivo de la Comisión Permanente del Consejo de Navarra en relación con los recursos administrativos de revisión. Tras la modificación legal citada, el texto de la letra c), del apartado 1 del artículo 17 en la que se basa la petición de nuestro dictamen ha pasado a estar comprendido en el artículo 16.1.h), en el que se mantiene la intervención preceptiva del Consejo en los recursos extraordinarios de revisión. En todo caso, es criterio de este Consejo ya expresado en dictámenes anteriores, que debe estarse -en orden a su competencia para emitir el dictamen-, a la legislación vigente en el momento en que solicita por el órgano legalmente habilitado para ello, al ser entonces cuando deben ponderarse las reglas procedimentales que disciplinen la toma de la concreta decisión administrativa.

Por tanto, en ausencia de normas expresas de derecho transitorio sobre la reforma operada por la Ley Foral 25/2001, se ha de entender que el dictamen se emite en cumplimiento de la legislación vigente en el momento de su solicitud, todo ello sin perjuicio de la competencia de este Consejo para valorar la adecuación al caso de la concreta norma invocada por el órgano solicitante del dictamen, en este caso el artículo 17.1.c) de la LFCN en su redacción anterior a la reforma operada por la ya citada Ley Foral 25/2001.

En el presente supuesto se somete a nuestro dictamen una propuesta de resolución que propone la estimación de un recurso extraordinario de revisión, al concluir el órgano competente que concurre la primera de las causas contempladas en el artículo 118 LRJ-PAC, esto es, la existencia de un error de hecho que resulta de los documentos existentes en el expediente, por lo que, tratándose de dictaminar sobre un recurso

extraordinario de revisión, nuestro dictamen es preceptivo.

Sin perjuicio de ello, debe precisarse que si bien la competencia para la emisión del dictamen se atribuía a la Comisión Permanente por el mencionado artículo 17.1.c) LFCN, ahora esa dualidad de órganos ha sido suprimida por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, de manera que a partir de su entrada en vigor el Consejo de Navarra sólo actúa en Pleno y, en consecuencia, es de forma plenaria como se emite el presente dictamen.

## **II.2ª. Características del recurso extraordinario de revisión.**

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), dispone en su artículo 108 sobre el recurso extraordinario de revisión que “contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1”.

Los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC regulan dicho recurso extraordinario, que se interpone ante el órgano administrativo que dictó el acto firme en vía administrativa, por los tasados motivos establecidos en el artículo 118.1, en el plazo determinado en el artículo 118.2 y sin perjudicar el derecho de los interesados a instar la revisión de oficio o la rectificación de errores (artículo 118.3), previéndose un trámite de inadmisión (artículo 119.1).

De esta regulación legal resulta que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, pues ello desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es una vía especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concorra alguna de las causas taxativamente fijadas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC. Por ello, su interpretación, así como de los motivos en que procede, ha de ser estricta, para evitar que se convierta en vía ordinaria de impugnar los actos

administrativos transcurridos los plazos al efecto establecidos. Así lo ha entendido en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo (entre otras en sus sentencias de 28 de julio de 1995 y 9 de junio de 1999), y así lo ha subrayado igualmente este Consejo en ocasiones anteriores (dictámenes 18 y 26 de 2000).

La competencia para resolver el recurso extraordinario corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido, debiendo éste pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido (artículo 119.2), entendiéndose desestimado por el transcurso de tres meses (artículo 119.3).

No se contempla expresamente en los artículos 118 y 119 LRJ-PAC, a salvo concretos extremos a los que ya nos hemos referido, el procedimiento administrativo que deba seguirse en la instrucción y resolución de los recursos de revisión, por lo que resultarán aplicables directamente los principios generales que, para los recursos administrativos, se contienen en los artículos 107 y siguientes LRJ-PAC. De ellos resulta que debe otorgarse audiencia a los interesados, máxime cuando existan otros interesados distintos del recurrente, a los que “se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente”, según dispone el apartado 2 del artículo 112 LRJ-PAC.

Al respecto se afirma en la propuesta de Resolución formulada por el Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación y Cultura que “se ha dado traslado del recurso a los interesados, para que en el plazo de diez días desde la recepción de la notificación aleguen cuanto estimen procedente, no habiéndose recibido ninguna alegación”.

### **II.3ª. Sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión y la cuestión resuelta por el acto administrativo objeto del recurso.**

...ha interpuesto recurso extraordinario de revisión contra la Resolución 1247/2000, de 6 de septiembre, del Director del Servicio de Recursos Humanos, por la que se aprueban las listas definitivas de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo



docentes. Al respecto, se aporta a este Consejo una propuesta de resolución en la que se admite la existencia de un error en la valoración de los méritos aportados por el recurrente y, en consecuencia, se propone la estimación del recurso de revisión y la modificación de las listas definitivas de aspirantes, “añadiendo 1 punto a ...en el apartado II.I. del Baremo de méritos de las dos listas”.

A la vista de las circunstancias concurrentes en el supuesto sometido a nuestro dictamen debe señalarse, en primer lugar, que el mismo resulta admisible toda vez que se interpone contra un acto administrativo firme en vía administrativa, por no haberse interpuesto frente al mismo recurso administrativo, por persona legitimada, en cuanto directamente afectada por el acto que aquí se recurre, y en plazo, al no haber transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo 118 LRJ-PAC, correspondiendo su resolución al mismo órgano que dictó el acto impugnado, esto es al Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra (artículos 118, inciso inicial del apartado 1, y apartado 2, y 119.1 de la LRJ-PAC).

En cuanto a su procedencia, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe cuando concorra alguna de las causas previstas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC. El recurrente, con mención expresa del precepto legal aplicable, alude a la existencia de un “error de hecho en mi valoración de méritos”, referidos a ambas especialidades, “puesto que en esta rebaremación no se me tuvo en cuenta el expediente académico del Título exigido como requisito y que presenté el 19 de abril de 2000 junto con la solicitud”.

Debemos acudir, por tanto, a las circunstancias del artículo 118.1 de la LRJ-PAC para determinar si concurre alguna de ellas en nuestro caso y poder así pronunciarnos sobre la procedencia del recurso de revisión. La primera de dichas causas dice así: “Que al dictarlos se hubiere incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”; lo que comporta un doble requisito: la existencia de error de hecho y que éste resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

La propuesta de Resolución admite que “el expediente no fue valorado por simple descuido producido por el gran número de solicitudes presentadas, no por otras motivaciones o valoraciones jurídicas, por lo que se incurrió en un evidente, indiscutible y manifiesto error de hecho”.

Efectivamente, como admite la propuesta de Resolución, en la actuación administrativa objeto del recurso se incurrió en un manifiesto error de hecho en cuanto que no fue objeto de valoración el expediente académico de don ..., cuando consta en el expediente administrativo que por éste se acompañó una certificación de las calificaciones obtenidas en los estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales, con ocasión de la presentación de la correspondiente solicitud en el proceso de reordenación de las listas de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes, acreditándose en la citada certificación una nota media de 6,52.

Por lo expuesto, al concurrir un evidente error de hecho que resulta de la documentación obrante en el expediente administrativo, el recurso de revisión es procedente por concurrir la circunstancia primera prevista en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC.

Además el artículo 119.2 de la LRJ-PAC establece que “el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido”; es decir, una vez declarado procedente el recurso extraordinario, es preciso analizar el fondo de la cuestión para resolver el asunto abordado por el acto recurrido.

Como ya se ha señalado, en los Anexos de la Resolución 1247/2000, de 6 de septiembre, del Director del Servicio de Recursos Humanos, por la que se aprueban las listas definitivas de aspirantes al desempeño mediante contratación temporal de puestos de trabajo docentes, figura que a ...no se le atribuyó punto alguno en el apartado II.1, del Baremo de méritos correspondiente a la valoración del expediente académico de la titulación requerida en las distintas especialidades.

Con la Resolución citada se culminaba el proceso de reordenación de los aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes que había sido iniciado mediante Resolución 353/200, de 23 de marzo, del Director del Servicio de Recursos Humanos, conforme a las normas de gestión de las citadas relaciones de aspirantes que resultaron aprobadas por Orden Foral 98/2000, de 22 de marzo, del Consejero de Educación y Cultura.

En esa Orden Foral se contiene el Baremo de méritos conforme al cual deben ser valorados los alegados por los aspirantes, al efecto de establecer la prelación en las relaciones correspondientes a cada especialidad. En el apartado II del Baremo se contempla la valoración, hasta un máximo de 4 puntos, de la “Formación Académica” y, dentro de ésta, expresamente se determinan los criterios de valoración del expediente académico, de tal forma que se atribuye 1 punto a aquellos supuestos en que la nota media resultante se encuentre comprendida entre el 6 y el 7.

Por lo que respecta al recurrente don ..., la certificación académica personal que acompañó a su instancia y que se integra en el expediente administrativo que tenemos a la vista, demuestra que la nota media obtenida en los estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales es de 6,52, por lo que una correcta aplicación de las normas y una adecuada apreciación de los méritos acreditados conducen a la procedencia de atribuir al recurrente 1 punto de los contemplados en el Baremo para la valoración de la “Formación académica” de los aspirantes y, en consecuencia, la igual procedencia de revisar las puntuaciones otorgadas en la Resolución objeto del recurso, con las consecuencias que resulten para el recurrente en cuanto al orden de prelación inicialmente establecido en las listas de aspirantes.

Por tanto, a juicio de este Consejo, es correcta la propuesta de Resolución formulada por el Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación y Cultura en cuanto en ella se propone la estimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por ...y, en consecuencia, la modificación de las listas definitivas de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo

docentes, correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional de las especialidades de Administración de Empresas y de Procesos de Gestión Administrativa, añadiendo 1 punto al recurrente en apartado II.1 del Baremo de méritos de las dos listas.

### **III. CONCLUSIÓN**

El recurso extraordinario de revisión interpuesto por ...contra la Resolución 1247/2000, de 6 de septiembre, del Director del Servicio de Recursos Humanos, por el que se aprueban las listas definitivas de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes, correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, debe estimarse, modificándose las listas definitivas de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes, correspondientes a los citados Cuerpos en las especialidades de Administración de Empresas y de Procesos de Gestión Administrativa, añadiendo 1 punto al recurrente en el apartado II.1 del Baremo de méritos de las dos listas.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.